

secretario de Hacienda  
 so que la renta de  
 Wills por todo el  
 concesion del Poder  
 en que esta ha sido  
 en arrendamiento  
 toda la provincia en  
 leulo anterior, ofi-  
 nes a que la Cámara  
 la por el citado con-  
 entre el Sr. Secre-  
 ador de la provincia.  
 presente contrato en  
 ochocientos diez ps.  
 ) a las rentas tra-  
 años de su arrenda-  
 en el mismo tiempo  
 to de la Cámara de  
 tiende que en el  
 comprendidos los  
 (3 400) que Wills  
 primeros años de su  
 ra provincial habia  
 el Puente Grande.  
 er Ejecutivo.  
 e contrato en cinco  
 otro y tres cuartos  
 ta parte de aguan-  
 to de la provincia,  
 ro sonante, la can-  
 onventa i siete pesos  
 7 3/4) para com-  
 en los seis últimos  
 ría dar con arreglo  
 citado. Como este  
 razon de mil qui-  
 0) desde el cuarto  
 a el aumento de la  
 irá pagar desde el  
 llos de la manera

los	\$ 1629 2 1
«	1500 «
«	129 2 1
«	129 2 1
este	814 5 1
«	556 «
«	1500 «
este	814 5 1
«	685 2 1
«	1500 «

el sexto año se  
 s (3 1500) en

6.º En el caso del artículo anterior i en  
 cualquier otro no esperado en que hubiese de  
 rescindirse el contrato por dejar de cumplir  
 Wills con algunas de sus estipulaciones; i que  
 por esto hubiese de sacarse la renta a nuevo re-  
 mate, responderá Wills de la quiebra que resul-  
 te, no solo respecto de las cantidades que cor-  
 responden al erario nacional, sino tambien res-  
 pecto de las que está obligado a dar en favor  
 de la provincia, por todo el tiempo del arrenda-  
 miento.  
 7.º Desde el día 1.º de Diciembre del  
 corriente año, en que empezará a tener efecto  
 este contrato, i conforme al decreto de la Cá-  
 mara provincial de 8 de Octubre de 1844, que-  
 da sujeta al pago del impuesto de doce reales,  
 cada cántara de aguardiente de diez i ocho ó  
 menos grados que se introduzca de otra pro-  
 vincia ó de los otros cantones de esta; en los de  
 Bogotá, Funza, Ciénega, Cipoquirá, Ubaté,  
 Guatavita, i Guaduas; debiendo pagar real  
 medio mas por cada grado que exceda de diez  
 ocho. Este impuesto subsistirá por todo el  
 tiempo de la concesion que el Poder Ejecutivo  
 ha hecho a la Cámara, para la administracion  
 de la renta (sin perjuicio de cualesquiera otros  
 derechos que por las leyes gravan el aguan-  
 diente de otras provincias, cantones, ó distritos  
 parroquiales a favor del ramo de aguardientes)  
 i formará parte de los fondos comunes provin-  
 ciales.  
 8.º El derecho de doce reales sobre cada cán-  
 tara de aguardiente de diez i ocho ó menos gra-  
 dos i de uno i medio reales por cada grado que  
 exceda de diez i ocho, de que se habla en este  
 artículo, no comprende el de ocho reales, que  
 conforme al artículo 30 de la lei 4.ª parte  
 4.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina  
 puede cobrar, el que toma en arrendamiento la  
 renta por cada cántara de aguardiente que se  
 introduzca de uno a otro distrito.  
 9.º Desde el día 12 de Diciembre de 1847,  
 en que Wills entra en la administracion de la  
 renta en los cantones de Chocotá, la Mesa, To-  
 caima, Fusagasugá i San Martin, cesará de co-  
 brarse el derecho especificado en el artículo  
 anterior, por el aguardiente perteneciente a  
 dicho Wills que se introduzca de estos cant-  
 ones en los otros de la provincia i desde la mis-  
 ma fecha se cobrará este derecho por el aguan-  
 diente que de otra provincia se introduzca en los  
 espresados cantones de Chocotá, la Mesa, To-  
 caima, Fusagasugá i San Martin.  
 10.º El aguardiente que produzca Wills ó  
 quien lo represente para el abasto de los cant-  
 ones en que administre la renta, no estará su-  
 jeto al impuesto de que tratan los dos artículos an-  
 teriores, ni a ningunos otros impuestos provin-  
 ciales, municipales, ni comunales que se esta-  
 blezcan de esta fecha en adelante, durante el  
 tiempo que subsista este contrato, segun esta  
 acordado por el decreto antes citado de la cá-  
 mara provincial.  
 11.º Con arreglo a los artículos 7.º i 11.º  
 del mismo decreto de la Cámara, mientras sub-  
 sistia el arrendamiento de Wills, tendrá libertad  
 éste ó quien lo represente para dar ó no petic-  
 tes de destilar aguardientes en los cantones de

de la Cámara, con su consentimiento  
 13.º La fianza de cincuenta mil pesos (ps.  
 50,000) que debe prestar Wills a satisfacción  
 de la junta de hacienda, para ser admitida debe  
 ser tambien de la satisfacción de la junta pro-  
 vincial, compuesta del Gobernador, del Perso-  
 nero i del Tesorero de la provincia, pues esta  
 fianza despues de responder a las rentas nacio-  
 nales, queda afectada al cumplimiento de las  
 demas estipulaciones de este contrato.  
 14.º El presente contrato será obligatorio para  
 ambas partes desde esta fecha i se insertará  
 en la escritura pública que debe otorgar Wills  
 con arreglo al artículo 14 del decreto de la  
 Cámara de 8 de Octubre de 1844.—Bogotá  
 22 de Setiembre de 1845.—Pastor Ospina  
 Guillermo Wills  
 ESCUELA NORMAL  
 de la provincia de Neiva.  
 José Uldarico Leiva Gobernador de la provin-  
 cia de Neiva.  
 Digo saber que debiendo estar concluido  
 en Enero próximo el hermoso local que en esta  
 ciudad se construye para servir de escuela nor-  
 mal y parroquial, y no habiendo todavia pre-  
 ceptor que los desempeñe, convocó por la pre-  
 sente a los que quierán solicitarla para que, pre-  
 vios los requisitos de que habla el artículo 123  
 del decreto ejecutivo de 2 de Noviembre de  
 1844, dirijan sus memoriales a mi despacho  
 hasta el día 20 del ya citado mes de Enero  
 próximo, i concurren a presentar el examen  
 correspondiente lo mas tarde el 28 del mismo.  
 La dotacion de las escuelas es de 540 pesos  
 pagadera del tesoro nacional i de fondos fijos  
 de propiedad comunal. La salubridad del cli-  
 ma, la facilidad para la mantencion y el jeno  
 bondadoso de los habitantes de esta ciudad jun-  
 tamente con su amor a la educación son circun-  
 stancias que deben tenerse en cuenta para re-  
 solverse a solicitar el destino.  
 La Gobernacion por su parte ofrece prestar  
 el mas firme apoyo al preceptor i ayudarle con  
 todo su poder legal para el mejor desempeño  
 de sus delicadas funciones.  
 Neiva 9 de Noviembre de 1845.  
 Uldarico Leiva.  
 ADMINISTRACION DE JUSTICIA.  
 Vistos.—El Tribunal de tercera instancia no  
 entrará en un prolijo análisis de los argumentos  
 que este proceso suministra para deducir la cri-  
 minalidad de Antonio Martinez en orden al  
 horrible asesinato ú homicidio que se le atribuye.  
 La sentencia de segunda instancia nada deja que  
 desear a este respecto: en ella se encuentran fiel  
 y minuciosamente espuestos todos los hechos re-  
 saltantes de autos que conspiran a persuadir  
 haber sido Martinez autor del referido delito; de  
 manera que si los infrascritos pudieran proceder  
 y fallar en el negocio arreglándose al grado de  
 convencimiento que semejantes hechos han pro-  
 ducido en su ánimo, ellos no vacilarían en confir-  
 mar la sentencia consultada, ó quizá en reformarla  
 aplicando al reo la pena de último suplicio: tal es  
 la fuerza persuasiva que tienen esos mismos he-